

# BOLETÍN

DE LA ASOCIACION DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO Y EMPLEADOS DE OFICINAS MUNICIPALES

DE LA PROVINCIA DE GERONA

SE PUBLICA MENSUALMENTE

## SUSCRIPCION

Para los no asociados... 2.50 Ptas. al año  
Gratis a los asociados

Redacción y Administración:

HERRERIA VIEJA, 1-2.º

Cuota especial de suscripción  
para Ayuntamientos, 10 Ptas. al año

Anuncios a precios convencionales

## UNA INVITACIÓN

Sr. D. Arturo Baldrís

Sta. Coloma de Farnés.

Muy señor mio y distinguido compañero: Con el objeto de testimoniar nuestra gratitud a don Francisco X. Vergés, ex-Alcalde de Torelló por la notable conferencia que en defensa de las aspiraciones de la clase Secretarial, dió en la ciudad de Vich, los secretarios de esta provincia hemos determinado hacer entrega a dicho Sr. de un artístico pergamino y ofrecerle un banquete, que tendrá lugar en el Hotel Mundial Palace de Barcelona, el día 13 del próximo Octubre, a las doce.

Y con el objeto de que el proyectado acto revista toda la importancia que merece el Sr. Vergés y con el fin, además, de aprovechar esta ocasión para sentar las bases de la asociación regional, (de cuya idea han sido Vds. los iniciadores) ha surgido la idea de invitar a una representación de las demás provincias catalanas.

Así pues, en nombre de la comisión organizadora del referido acto, cábeme el honor y la satisfacción de invitar a la Asociación que V. tan merecida y acertadamente preside, esperando del entusiasmo que siempre ha demostrado V. en favor de nuestra clase, procurará la asistencia de una nutrida representación, con lo que además de contribuir a testimoniar el agradecimiento de la clase hacia quien tan desinteresadamente nos defiende, será para nosotros una prueba de consideración que mucho hemos de agradecer y de un modo particular quien se ofrece de V. afectísimo amigo, y compañero q. b. s. m.

A. SUBIRACHS CUNILL

Huelga estimular a ninguno de los compañeros asociados pues conocido es el entusiasmo que tales actos a todos inspiran.

Actuar en pró de la unión regional, dar fé de

la vitalidad de la clase y realizar un acto de justicia, es todo ello sobradamente alagador para cuantos sientan ansias de dignificación y mejora.

Así, pues, confiamos que el compañerismo y el deseo de la propia satisfacción, harán que acudan a los expresados actos cuantos puedan efectuarlo, cuidando de solicitar del digno Secretario de Arenys de Mar Sr. Subirats, la correspondiente inscripción, dando aviso a esta Junta Directiva, que confía no ver malograda la esperanza de que en los actos mencionados, nuestros compañeros de asociación, honrarán el organismo provincial a que nos orgullecemos en pertenecer

Gracias anticipadas a todos.

Santa Coloma de Farnés 30 Septiembre de 1913.

POR LA JUNTA DIRECTIVA

*El Presidente,*

A. BALDRÍS.

## Sobre la Asamblea en proyecto

Los comentarios y referencias de la prensa profesional y las cartas particulares recibidas, con respecto a la iniciada idea de una asamblea secretarial catalana-balear, nos han proporcionado la satisfacción de comprobar que al lanzar a la publicidad el proyecto y emprender las primeras gestiones para su realización, interpretamos lo que estaba en la conciencia de todos nuestros compañeros y nos hicimos perfecto cargo de lo que exigía la situación actual del secretariado. Ello nos ha de ratificar pues en nuestro propósito animándonos con la seguridad del éxito.

Las circunstancias, reclaman empero un breve, muy breve, aplazamiento en la organización y en la convocatoria. Pen-

diente se halla de informe del Consejo de Estado y de la superior resolución del Ministerio luego, un proyecto de reglamento que sin constituir el *desideratum* de nuestra clase cambiaría por lo menos su situación. Cierto que el actual estado del asunto no ofrece grandes esperanzas de que llegue dicho proyecto a las páginas de la Gaceta, cierto también que la demora en un gobierno *in extremis* como el del Conde de Romanones da fundados temores de quedar la pelota en el tejado, pero no menos cierto que cabe la posibilidad de ver desmentidos por los hechos tales recelos, y que precisa respetar las manifestaciones del Ministro de la Gobernación expresando su deseo de resolver nuestro pleito, pues que no hay derecho a negar el margen de confianza (empleando frases del propio gabinete) que se pide. Ahora bien, como la futura asamblea ha de basarse en el estudio del actual estado de nuestra clase y al mismo ha de adaptar sus bases y acuerdos, y como la aprobación del Reglamento aludido vendría a cambiar por manera extraordinaria la situación del secretariado, entendemos de absoluta necesidad, no una suspensión, sino como ya hemos dicho un aplazamiento, de la asamblea proyectada, para que su preparación y sus trabajos se basen en terreno firme.

Hechas las antecedentes manifestaciones, vamos a precisar algunos conceptos vertidos en el curso de las mismas. Hemos dicho que en caso alguno tratamos de ir a la suspensión, sino tan solo al aplazamiento del proyecto, y opinamos así porqué entendemos que el Reglamento no es más que una base de transacción impuesta por la necesidad evidente de obtener ciertas mejoras que constituyen programa unánime de la clase. Repetimos que tal Reglamento no es ni puede ser un *desideratum*, ni para los secretarios ni para los Ayuntamientos, y en consecuencia estimamos que a su promulgación, si llega, deberá ser nuestro primer trabajo un estudio colectivo y concienzudo, al que aportemos todos nuestra opinión y nuestra experiencia, para lograr una interpretación uniforme y acertada de sus preceptos, para prever y resolver anticipadamente

las dudas y conflictos a que da lugar la aplicación de todo Reglamento nuevo, para estudiar, en fin, y proponer la mejoras y reformas que pueden obtenerse en el mismo y para trazar nuestro camino desde la situación en que nos hallemos. Hemos dicho asimismo que este aplazamiento tenía que ser breve, muy breve, y sobre este punto ya no exigen gran aclaración nuestras palabras. En la conciencia de todos está que la presente situación política se acerca a su desenlace y que si algo ha de obtenerse de ella no puede retardarse; en la conciencia de todos está también que la primera obra que haya de emprender el partido conservador, en el probable caso de ser llamado a substituir a la actual situación, ha de ser la aprobación definitiva y el planteamiento de la Ley de administración local, a la que sería tiempo aún de intentar se llevaran algunas de las reformas que constituyen hoy nuestro principal objetivo. Así pues, sean los que sean los acontecimientos, de no menor necesidad que el provisional aplazamiento de la asamblea, es la celebración de esta en otro plazo no lejano.



### Destitución de Secretarios de Ayuntamiento <sup>(1)</sup>

Oportunamente extractaremos en la sección de "Jurisprudencia" dos sentencias del Tribunal Supremo insertas en la *Gaceta* correspondiente al 31 del próximo pasado Julio, sobre destitución de secretarios de Ayuntamiento, en fechas 20 y 29 de Mayo último. Ambas sentencias, declaran, que, el art. 124 de la vigente ley municipal autoriza a los Ayuntamientos para separar de su cargo a los secretarios y no exige que las Corporaciones expresen ni acrediten las causas o razones para tal medida que para ser válida y eficaz, solamente requiere el concurso de las dos terceras partes de la totalidad de concejales, añadiendo que el artículo citado inviste a los Ayuntamientos de la facultad necesaria para en todo momento conferir el cargo a quien merezca su confianza y privar de él a quien estimen que no

(1). Al presente artículo publicado en nuestro apreciable colega la Administración Práctica, aludimos en nuestro último número. Creemos oportuno transcribirle e innecesario comentarlo.

debe servirlo por razones que no es preciso hacer constar y que solamente cuando se invocan es cuando procede expediente con audiencia al interesado. Desvirtúan asimismo la eficacia del Reglamento de 14 de Junio de 1905 estableciendo que en todo caso carecería de aplicación en pueblos que no excedieran de 2.000 habitantes.

Ambas sentencias no sólo echan por tierra anterior jurisprudencia del propio Tribunal, sino que nos retrotraen a tiempos que ya creíamos olvidados.

Establecía la sentencia del T. C. de 15 Enero de 1901 *Gaceta* 12 de Abril de 1902, que dicho Tribunal era competente para conocer en las demandas de los secretarios destituídos, *pues son funcionarios inamovibles* y declaraba la de 28 de Marzo de 1905 que los concejales para destituir al secretario *han de alegar causa* y han de informar al Gobernador sobre ella, doctrina que aparece contradicha por la de 11 de Octubre de 1905 al declarar que los Ayuntamientos pueden decretar la destitución de los secretarios a su libre voluntad a no ser que haya dictado reglamento especial que limite su acción, pero por sentencia de 18 Octubre de 1906 vuelve a declararse que la destitución de un secretario impone *la formación de expediente* para consignar las causas a que puede obedecer.

Estas sentencias, ni muy próximas ni muy remotas, nos dan idea ya de la inconsistencia que reina en asunto de tanta importancia.

Posteriormente y ya mas cerca a nuestros días, la sentencia de 30 de Noviembre de 1909 declara que el Reglamento de 14 de Junio de 1905 es aplicable a Municipios mayores de 2.000 habitantes y en los anuarios de esta publicación correspondientes a los dos años últimos y parte del actual aparecen extractadas las siguientes sentencias:

Sentencia 28 Septiembre 1910. Anuario 1911, página 75, ordena que *se reponga el expediente* al estado que tenía antes de acordarse la destitución por los concejales interinos. (Evidentemente reconoce la necesidad de tal requisito).

Sentencia 19 Diciembre 1910. Anuario 1911, página 484; sostiene que cuando la separación no es consecuencia *del libre arbitrio*, sino que se funda en faltas graves, se hace preciso que aparezcan debidamente demostradas.

Sentencia 3 Julio 1911. Anuario id., página 913; la destitución no será válida a menos de acordarla las dos terceras partes de concejales (propietarios) que compongan la Corporación municipal y de ella se dé cuenta al Gobernador, elevándole copia del acta de destitución, la cual aun dada la amplitud de facultades otorgadas a los Ayuntamientos para la separación de sus se-

cretarios, supone que ella viene condicionada a *determinados requisitos* que omitidos afectan a su validez y eficacia.

Sentencia 3 Julio 1912. Anuario 1913, página 148. No causa estado la providencia de un Gobernador, a los efectos de la interposición del recurso contencioso, limitada a corregir la infracción de un Ayuntamiento destituyendo a un empleado sin haberse *oído en el expediente* que se tramitó.

Sentencia 30 Septiembre 1912. Anuario 1913, página 150. La facultad otorgada al Gobierno al conocer de la destitución de secretarios para acordar resolución, tiene que sujetarse al artículo 59 del Reglamento de 14 Junio de 1905. (Dicho artículo 59 determina las faltas graves y establece que deberán acreditarse por medio del *oportuno expediente* en que deberá ser oído el interesado).

Ahora bien, en vista de lo extractado, si bien existe evidente contradicción, si bien es de lamentar tanta inconsistencia doctrinal, de todos modos es bien notorio que la mayoría de las sentencias aducidas, unas con mas firmeza y claridad que otras, sientan casi todos el principio de la necesidad de expediente previo para la destitución del secretario, principio que en lugar de ser destruido, parecía que iba a consolidarse de tal manera, que abrigábamos ya la esperanza de considerarlo indiscutible. De ahí la sorpresa de las dos sentencias a que nos referimos y que verán nuestros lectores oportunamente extractadas en esta publicación, sentencias que nosotros, con todos los respetos debidos al Alto Tribunal que las ha dictado, no podemos por menos de considerarlas desprovistas de todo acierto y que en la esfera de la aplicación de las fórmulas jurídicas, si pudiéramos, las discutiríamos con la extensión debida.

El artículo 124 de la ley Municipal, ciertamente reconoce que será válida la destitución del secretario cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de concejales y si bien es cierto que no exige que se acrediten las causas o razones de tal medida, no lo habrá hecho seguramente por dos razones: 1.ª porque las leyes no pueden ser casuísticas, y 2.ª porque debe presuponerse siempre la alegación de motivos. Pero lo que la ley ha omitido por lo que se alega, sin contradecirla, completándola, lo han dicho otras disposiciones y sentencias que ya hemos referido y aun que no lo dijeran éstas, hay un elemental principio de derecho que declara que nadie puede ser condenado sin ser oído y otro que formula que el arbitrio no puede ser jamás fuente de derecho. Dice asimismo la Ley, escuetamente, que la mayoría municipal puede tomar y no obs-

tante ¿qué eficacia tendría un acuerdo sin una explicación previa, sin un fundamento racional que impusiera la necesidad del mismo? Bueno fuera también que por que la ley en el precepto de que nos ocupamos no distingue entre concejales propietarios e interinos, se acordara una destitución por éstos y viniera una sentencia diciendo que porque donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir, a pesar de reales órdenes y sentencias del Supremo que distinguen en el sentido de considerar nula la destitución acordada por interinos, se declarara válida aquella.

Evidentemente asimismo que la ley inviste de la libertad necesaria a los Ayuntamientos para conferir el cargo de secretario a quien merezca su confianza y privar de él a quien estimen que no debe servirlo, pero esta estimación debe ser consecuencia de hechos generadores de causas pertinentes que inhabiliten a un ciudadano para ocupar o seguir en el desempeño de determinado cargo y ningún inconveniente debe haber, sean del orden que fueran, en exponerlos y ser causa de expediente. Alguna garantía debe tener el funcionario.

Se gana la confianza en una persona por recomendaciones íntimas y manifiestas de su conducta o por sus actos y por su misma conducta o por sus actos puede perderse. Actos y hechos no son palabras que el viento se lleva. Pueden justificarse y de la justificación nacerá el derecho a la confianza o desconfianza.

La Ley no puede otorgar libertad más que para poder desconfiar de quien no merezca confianza, pero de quien pueda merecerla no es posible que la Ley otorgue libertad para desconfiar de él. De ahí que la alegación sea una necesidad.

Además, aceptado que la confianza o desconfianza sea causa puramente subjetiva entre particulares, mas no entre autoridades y funcionarios en que cada uno tiene regulado su deber y consolida o pierde su derecho con el cumplimiento de la Ley. D. Fulano puede desconfiar de don Mengüano, sin razón alguna, pero D. Fulano, alcalde, no puede desconfiar de D. Mengüano, secretario, si éste cumple al pie de la letra su deber y practica su derecho. Con un criterio arbitrario de confianza o desconfianza, podría un alcalde, por ejemplo, suspender a su secretario porque no ha besado los pies a su señora.

En fin, y para concretar más, copiamos íntegro un razonamiento de la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso de Oviedo, que es precisamente revocado por la primera de las dos sentencias que ha motivado el presente trabajo, en el que se establece, a nuestro entender,

la verdadera doctrina pertinente al caso.

Dice así:

“No puede sostenerse dentro del derecho administrativo constituido en España, como equivocadamente lo hace la representación del Estado, que sea lícito y consentido por la ley a los Ayuntamientos separar o destituir a los Secretarios, de plano y sin formación de expediente alguno, en el que se hagan constar las causas o motivos que den lugar a tan grave determinación y se oiga a los interesados para que se defiendan, si les es posible, de los cargos que se les dirijan, y se depure de este modo la verdad de los hechos, pues basta la mera lectura del artículo 124 de la ley Municipal para adquirir el pleno convencimiento de que no ya los Alcaldes y Concejales de los Municipios, sino los Gobernadores de las provincias y el Gobierno en la esfera central del Estado, pueden adoptar estas resoluciones de un modo ligero, inmediato o caprichoso, sino que han de hacerlo con la medida, gravedad y prudencia que debe presidir a todos los actos de la Administración activa, apreciando y aquilatando si hay en efecto razones que autoricen para obrar de ese modo, privando al funcionario de los medios de subsistencia e infiriéndole además un agravio en su reputación si realmente no es merecedor de la cesantía, y de ahí que el artículo en cuestión ordena que los Alcaldes den cuenta documentada a los Gobernadores de las suspensiones que decreten, que los Ayuntamientos hagan lo propio en las destituciones, informando con justificación al Gobernador, que éste necesite causa grave para suspender y destituir a los Secretarios, dando parte al Gobierno de haberlo verificado, y que el Ministro de la Gobernación deba adoptar la resolución final que proceda con audiencia del Secretario destituido o suspenso y oyendo al Consejo de Estado, todo lo cual evidente que constituye una serie de garantías de acierto y demuestra que no es permitido a los Jefes de la Administración activa en varias esferas ni tampoco a los Ayuntamientos, separar a sus empleados de un modo libérrimo y sin traba ni cortapisa alguna que regule la acción administrativa en ese particular, pues si bien los Secretarios son funcionarios en quienes la Corporación municipal deposita su confianza y no deben continuar siéndolo cuando ésta la haya perdido por un motivo fundado, es menester que éste exista, pues de lo contrario quedaría el Secretario equiparado a un mero sirviente mecánico de los que en cualquier momento pueden ser destituidos sin motivo alguno, y eso no es posible sostenerlo por el decoro y el

prestigio de la misma Administración, y hasta por su propio interés, pues de otro modo sería difícil que personas dignas y de alguna altura moral y suficiencia quisieran desempeñar semejantes cargos.

## SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Lo ofrecido es deuda, que saldamos hoy.

La rama del Poder ejecutivo que representa el Ministerio de la Gobernación desgraciadamente, lamentablemente, procede en la forma que apreciará el lector: La R. O. de 1.º Agosto de 1912, inserta en la *Gaceta* del día tres del mismo, desestima las reclamaciones formuladas por D. Luis de la Horra Esteban, D. Lorenzo Picó Villarreal, D. Carmelo Beringola Vallés, D. Julián Palao Moyano y el director de la revista administrativa *El Secretariado* que recurrieron los cuatro primeros por sí, y el último en representación del Secretariado de Ayuntamiento contra la resolución del Tribunal encargado de los exámenes de aptitud para contadores provinciales y municipales, por no haberles reconocido a los secretarios de Ayuntamiento de poblaciones menores de veinte mil habitantes, el derecho a concurrir a los expresados exámenes. La resolución de que se trata llena seis columnas de la *Gaceta*, y es claro que nosotros no hemos de copiarlas aquí. Nos basta con el siguiente considerando: «Considerando, en lo que se refiere a la reclamación de D. Lorenzo Picó, que los servicios prestados por éste no lo han sido en Contadurías municipales, sino como oficial de Secretaría de Ayuntamientos o como secretario de los mismos, por lo que no puede concedérsele el derecho que pretende, toda vez que las poblaciones en que ha servido no alcanzan la cifra de 20.000 habitantes, condición necesaria, según el apartado 6.º del art. 10 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 para que los secretarios de Ayuntamiento puedan ser admitidos a estos exámenes.»

Bastaríamos alegar que los secretarios de Ayuntamiento en los pueblos de presupuesto menor de cien mil pesetas, que no tienen contador, son secretarios contadores, para justificar el caso de justicia de que se les admitiera el examen para probar la aptitud, por cuanto de un presupuesto de 99.999 pesetas 99 céntimos, cuya contabilidad lleva un secretario, a un presupuesto de 100.000 pesetas, cuya contabilidad debe llevar

un contador, no va más que un céntimo de diferencia; y como la materia legal relativa a una y otra hacienda, y los libros y los presupuestos, no se se diferencian en nada, parecía natural, y de justicia, que a estos secretarios se les admitiera a examen como sostuvieron todas las revistas administrativas. Pero en Gobernación resolvieron lo contrario y llegó a decir, me parece que fué el periódico del señor Lanzas, *El Municipio*, que en Gobernación lo sentían mucho, pero que el maldito reglamento no se prestaba a otra cosa.

Yo sostengo lo contrario con el texto del artículo 10. que dice: «También será preciso justificar una de las condiciones siguientes: 2.ª Haber prestado ocho años de servicios en Contaduría del Estado, provincial y municipal. 4.ª Haber pertenecido durante dos años a cualquier cuerpo de contabilidad del Estado provincial o municipal.»

Lo mismo es Contaduría la de un Ayuntamiento de presupuesto de 99.999 pesetas 99 céntimos, que, conforme a la legislación de 1886, debe llevar el secretario que desde entonces se titula secretario contador, que la de un presupuesto que no baje de 100.000 pesetas, que ya entonces tendría contador, porque las mismas funciones, las mismas obligaciones y las mismas responsabilidades y hasta el mismo trabajo tienen uno y otro. De modo que los distingos que hace el ministro son absurdos, por cuanto en nada se diferencian unas funciones de otras; y, hay el precedente de que los conservadores, en la convocatoria de 1899, admitieron a los secretarios.

He dicho que en nada se diferencian unos funcionarios de otros, y no he dicho verdad. Se diferencian en que los secretarios, además de llevar los libros y la contabilidad como los contadores, atienden a muchos servicios, y hay que suponerles por lo menos mayor cultura administrativa que a aquéllos. Pero, pasémoslo por alto. El ministro ha interpretado el texto reglamentario como le ha parecido bien, y por esa interpretación los secretarios no han podido examinarse de aptitud para contadores.

Según el periódico administrativo a que antes he aludido, en Gobernación lo han sentido mucho; pero ¡el maldito reglamento! La ley es ley, y el Poder ejecutivo es el encargado de cumplirlo.

Habíase dicho en *La Epoca*, que era conveniente revisar los expedientes de los aspirantes, por que iban a entrar algunos por una puerta que no era puerta, mientras que los secretarios se quedaban en la calle, y en Gobernación no hicieron caso.

En un periódico de provincias, *El Cronista*, de Málaga, publiqué yo una protesta y dije que me retiraba de los exámenes haciéndome solidario de la suerte de mis compañeros no admitidos. Yo lo fui por haber sido secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Antequera, que tiene más de treinta mil almas. Y nada, no se hizo caso. La protesta no tenía razón. El ministro había interpretado el reglamento, y si no se admitía a los secretarios, era porque la interpretación del reglamento no les daba entrada. ¡Las leyes ya se ha dicho que hay que cumplirlas! Yo me consolé, porque dije: Siquiera vamos ganando en lo de que las leyes se cumplan, aquí, que según el dicho de Posada Herrera, *se hacen las leyes para servir a los amigos*. Y, pensando en esto, púseme a la vista la convocatoria que dice: real decreto de 2 de Abril de 1912: 4.º El Tribunal al calificar se limitará tan sólo a declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio a otro; y, en el último, a proponer a la superioridad, los CIENTOS que estime más aptos para ser contadores de fondos provinciales y municipales. Luego vi el reglamento orgánico, que es la ley interpretada por el señor ministro, que no admite a los secretarios, que dice:

«Art. 6.º En las sucesivas convocatorias por ningún motivo excederá de CIENTO el número de individuos declarados aptos. Y con la *Gaceta de Madrid* del día 31 de Diciembre de 1912 en la mano, he leído con espanto que han sido admitidos en el concepto de aptos para el ejercicio de contadores ¡ciento cincuenta y ocho! ¿Pero, y el real decreto de 2 de Abril de 1912 y el art. 6.º del reglamento no dicen que por ningún motivo de ciento el número de individuos declarados aptos? ¡Qué si quieres! El reglamento y el decreto son cosa sin importancia. A los amigos hay que servirlos. ¿Aunque el reglamento, digo yo, no se preste? ¡Claro! Y a los secretarios de Ayuntamiento no admitirlos a los exámenes por la interpretación novísima dada a ese mismo reglamento que se ha saltado para otros fines.

¡Válanos Dios!

Así se va a creer por muchos que el Ministerio de la Gobernación es el sitio de España en donde importan menos las leyes; es decir, en donde son menos respetables.

Por eso yo digo, y que me perdonen los contadores flamantes, que los exámenes de aptitud verificados son nulos, y pido al ministro de la Gobernación, en nombre de la equidad y aun de algo que pesa más que la equidad y que no nombro por quitarle aspereza a este artículo, que declare nulos esos exámenes, que, por lo me-

nos, demuestran la poca estima en que se tienen las leyes en determinados centros oficiales. Este caso, es un verdadero caso de responsabilidad...

F. MARTÍN ORELLANA DE LA CRUZ

Secretario del ilustrísimo Ayuntamiento de Baena.

*De Vida Administrativa.*



## COMO SIEMPRE...

Con fecha 30 de Septiembre se publicó en la *Gaceta* correspondiente al 2 de Octubre una R. O. circular del Ministerio de la Gobernación, disponiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente, antes del día 10 de Octubre inmediato, a declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas a la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el art. 45 de la Ley Municipal.—Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo el mismo día que se adopten certificación literal al Gobernador, para su urgente publicación en el *Boletín Oficial*.”

Esta R. O. se publicó en *Boletín Oficial* extraordinario de nuestra provincia el día 4: realmente no pudo hacerse antes y en otras provincias habrá tenido que hacerse, quizá después.

Del día 4 al 9 (último anterior al 10 señalado en la disposición) pueden ser muchos los Ayuntamientos que no celebren sesión ordinaria. Suponiendo que la convoquen extraordinaria y que se reúna número suficiente de Sres. Concejales para ella, sabido es que los acuerdos tomados en tal clase de sesiones necesitan de ratificación en la ordinaria inmediata siguiente, siendo por tanto la opinión lógica y corriente que sus acuerdos quedan exceptuados, hasta el cumplimiento de tal requisito, del carácter de ejecutivos que establece para los demás el art. 83 de la Ley Municipal.

No sabemos como podrán arreglárselo algunos Ayuntamientos para complacer al señor Alba. Pero hay más; la disposición exige certificación literal del acuerdo. Tal vez el que la haya redactado ignore que si bien los acuerdos no son susceptibles de modificación al aprobarse el acta, su redacción sí lo es, y que su certificación lite-

ral, que consiste en la transcripción exacta de los términos en que consten, no puede librarse hasta después de la aprobación del acta correspondiente. Todo esto se le ocurre a cualquier secretario; a quien no se le ocurre, por lo visto, es al señor Ministro de la Gobernación, secretario mayor del Reino.

He aquí porque hemos titulado el presente artículo «Como siempre». Porque así es como siempre se acostumbra a legislar en este país, donde el personaje que por su dinero, por sus relaciones de familia, por su travesura, o, cuando más, por su elocuencia, se considera *ministrable*, se encarga indistintamente de cualquier departamento, hecha excepción, en la práctica, del de Guerra; y a la verdad tampoco sabemos ver el motivo de esta, porque, para hacer como Luque...!

Seguramente nuestros políticos se aplicarán, al creerse dotados de tal variedad de facultades, los dos versos de un conocido epigrama:

Ya que no hemos de pagar,  
vivamos anchos, Tomasa.

Es decir, ya que hemos de disparatar, hagámosle indistintamente en un Ministerio cualquiera. ¡Por lo menos esto es ya una base de igualdad!



## DE INTERÉS

A los Secretarios y Empleados municipales de esta provincia que no forman parte de nuestra Asociación provincial, se les ruega, asistan al homenaje organizado por los compañeros de la provincia de Barcelona en honor del ex-Alcalde de Torelló Sr. Vergés, mencionada en el escrito—Una invitación—inserto en este número.



### La Delegación del partido de Gerona

El sábado día 4 del corriente reunióse en Junta General esta Delegación para tratar algunos asuntos de interés de la misma.

Nuestro estimado compañero D. Franc.º López Veray, tesorero que venía siendo de la Junta de

Delegación, expuso que en virtud de su reciente nombramiento para el cargo de Contador del Municipio de Gerona, pasaba a formar parte de Cuerpo especial que tiene constituida su asociación respectiva, por cuyo motivo presentó la renuncia del cargo que desempeñaba en la Asociación provincial, sin perjuicio de continuar en la misma con el nuevo carácter que le corresponde. Tenidas en cuenta las razones expuestas por el Sr. López, la Junta, agradeciendo los buenos servicios prestados por dicho señor en el expresado cargo, vióse en el caso de tener que admitir su dimisión del mismo, nombrando para substituirle al activo e inteligente oficial de Secretaría y entusiasta consocio, D. Emilio Salvador.

Dióse cuenta de las varias altas recibidas desde la última Junta General incluyéndolas en las listas.

Para regularizar debidamente la marcha de esta asociación, la Delegación ruega a sus asociados se apresuren a satisfacer el nuevo tesoro las cuotas corrientes, abonando asimismo las atrasadas, ya de una vez ya escalonadamente, según estimen de mayor conveniencia.



## GACETILLA

Como podrán ver nuestros lectores, fechamos en el corriente mes el presente número, adaptándonos a su publicación y habiéndose omitido en consecuencia el correspondiente a Septiembre. Rogamos a nuestros consocios y suscriptores nos dispensen la falta del aludido número, que nos proponemos compensar antes de final de año en la época y circunstancias que puedan ofrecer mayor utilidad y oportunidad.

\* \* \*

Se halla muy mejorado de la enfermedad que ha venido aquejándole durante algún tiempo, nuestro particular amigo y consocio, ex-secretario de Ayuntamiento, D. José Margall. Lo celebramos.

# GRAN HOTEL DEL CENTRO

(ANTES FITA)

**DIRIGIDO POR FRANCISCO CAMPS**

HERMOSAS Y VENTILADAS HABITACIONES

ESPACIOSOS COMEDORES

MAGNÍFICO JARDÍN COMEDOR

SERVICIO A CUBIERTOS Y A LA CARTA

— Coches a la llegada de todos los trenes. — Se habla francés e italiano —

**GARAGE**

4 — CIUDADANOS — 4  
Teléfono núm. 50

## GERONA

Disponible

Disponible

# IMPRESA Y LIBRERIA DE DOLORES TORRES

PLAZA CONSTITUCIÓN, 9, - GERONA

**IMPRESOS DE TODAS CLASES**

PARA SECRETARIOS Y JUZGADOS MUNICIPALES

Elegante y variado surtido en **OBJETOS DE ESCRITORIO,**  
Papelería, Resmillería y Libros rayados